

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Subscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Subscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 3 de abril de 1925, referente a la formación y conservación del Catastro, y las disposiciones dictadas para su ejecución, con excepción de lo prevenido en el artículo 6.º de esta Ley. En consecuencia, se declaran en vigor los preceptos contenidos en las Leyes de 23 de marzo de 1906 y 29 de diciembre de 1910 y en los Reales decretos de 3 de marzo y 10 de septiembre de 1917, dictados en aplicación de la Ley de 2 de marzo de igual año, así como los preceptos reglamentarios para la ejecución de las mencionadas disposiciones, salvo lo prescrito en la presente Ley.

Asimismo se deroga el Real decreto de 6 de marzo de 1926. Las funciones de las Direcciones generales del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de Propiedades y Contribución territorial en los servicios de que se trata, serán, con las modificaciones que se establecen en esta Ley, las que tenía el Instituto Geográfico y Estadístico y la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda antes de ponerse en vigor los preceptos que se derogan.

Artículo 2.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística deberá:

a) Organizar la labor topográfi-

ca necesaria para formar y conservar los planos parcelarios de la propiedad rústica en los partidos judiciales donde se hubiese terminado o se termine el Avance catastral, de conformidad con el apartado e) del artículo 11 de la Ley de 23 de marzo de 1906, y siguiendo el orden de preferencia de términos municipales que señale el Ministerio de Hacienda.

b) Atender también a la conservación de los parcelarios sobre los cuales haya hecho o haga los trabajos de valoración el personal dependiente de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

c) Facilitar a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a medida que ésta lo solicite para los trabajos del período de Avance catastral, los planos perimetrales de los términos municipales y de los polígonos topográficos situados dentro de cada uno de tales planos, con el complemento de fotografías, caso de utilizarse este procedimiento y salvo la labor que con relación a éstas se contrate.

d) Realizar, de acuerdo con la Dirección de Propiedades y Contribución territorial, la labor topográfica necesaria para la formación de planos parcelarios en los partidos judiciales o términos que tributen en régimen de amillaramiento, y en los cuales, por cualquiera circunstancia, sea conveniente ejecutarla.

Artículo 3.º Cuando en la relación de cualesquiera trabajos de la incumbencia del Servicio catastral dependiente de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en términos municipales en que se opere sobre planos parcelarios, bien sea de los formados en el

primer período del Catastro que estableció el Real decreto de 3 de abril de 1925, bien de los que se formen con arreglo a los apartados a) y c) del artículo 2.º, haya que tramitar variaciones de características, éstas serán comprobadas por el referido Servicio, y aquella Dirección deberá dar cuenta a la del Instituto Geográfico Catastral de los respectivos acuerdos que adopte, acompañando los datos precisos para la conservación de los mencionados planes.

Artículo 4.º A los efectos de los artículos anteriores, continuará adscrito a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística el personal que actualmente lo está de Geómetras, Delineantes y del Cuerpo Administrativo y Calculador.

Artículo 5.º La identificación de las parcelas y subparcelas agrícolas o forestales en el período de avance catastral, que seguirá encomendada al personal de Ingenieros y sus Ayudantes al servicio del Ministerio de Hacienda, se realizará, en su caso, sobre las copias de las fotografías del terreno obtenidas desde el aire, a la par que se ejecuten los trabajos de valoración.

Artículo 6.º Por la Presidencia y el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de utilizar la fotografía aérea para los cometidos que interesan a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y a la del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para abrir un concurso entre Empresas nacionales que faciliten fotografías en las condiciones que se requiere.

Caso de que el Ministerio opte por el concurso, el plazo de dura-

ción no podrá ser mayor de tres años, ni la producción exceder de dos millones de hectáreas anuales. Antes de finalizar este plazo, y en vista de los resultados obtenidos, el Ministro de Hacienda propondrá a las Cortes la forma de realizar estos trabajos.

Artículo 7.º Las hojas declaratorias que deben presentar los propietarios o poseedores de fincas rústicas, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley de 23 de marzo de 1906, se substituirán, cuando se disponga de copias fotográficas del terreno, por relaciones que se someterán a conocimiento de los interesados en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo 8.º En los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares se seguirán aplicando los descuentos establecidos en el artículo 143 del Reglamento de 30 de mayo de 1928.

Artículo 9.º En cada Municipio funcionará una Junta pericial, presidida por el Alcalde, y se compondrá: de dos de los mayores contribuyentes, nombrados por la Comisión municipal permanente; dos vecinos propietarios agricultores, designados por votación entre ellos; un vecino propietario de urbana y otro propietario de montes particulares, donde los hubiere, designados en la misma forma; un representante de los propietarios forasteros, elegidos por éstos; un representante de los arrendatarios; otro de los obreros asentados en el campo, y otro de los obreros agrícolas asalariados, designados, respectivamente, por los de su misma clase, y un Secretario, que será el del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 10. La Presidencia y el

Ministerio de Hacienda, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley, el acoplamiento de funciones en relación con los servicios de Catastro que al Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística le correspondan, y para el tránsito de los trabajos actualmente en ejecución al régimen establecido por esta Ley.

Artículo adicional 1.º Salvo lo que se dispone en el párrafo siguiente, la derogación de disposiciones que contiene la presente Ley se considerará comprendida en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril del pasado año, con respecto a las situaciones jurídicas creadas al amparo de las mismas.

Las exenciones de contribución territorial concedidas por la Dictadura y derogadas por el Decreto de 13 de mayo próximo pasado, se considerarán asimismo incluidas, con los mismos efectos, en el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril de 1931, poniéndose en tributación los bienes beneficiados por las derogadas exenciones a partir de la fecha de promulgación del expresado Decreto de 13 de mayo de 1931.

Artículo adicional 2.º Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se redacten las disposiciones necesarias para el acoplamiento o las normas actuales de trabajo a los preceptos que vuelven a ponerse en vigor, por lo que respecta al Catastro de la riqueza urbana, continuará efectuándose éste con arreglo a los preceptos por que hoy se rige y que están contenidos en el Reglamento de fecha 30 de mayo de 1928 y disposiciones complementarias.

Las disposiciones a que se refiere este artículo deberán redactarse en un plazo no mayor de dos meses, a contar de la promulgación de la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

La Granja, 6 de agosto de 1932.
=Niceto Alcalá-Zamora y Torres.
=El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(Gaceta 9 agosto 1932).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Con esta fecha, y en virtud de las atribuciones que me conceden la vigente ley de Caza y el Reglamento para su aplicación, he acordado declarar vedados de caza a favor de D. Valeriano Sainz Valpuesta, vecino de Burgos, los montes Vega-Fría y San Pelayo, Ayuntamientos de Montuenga y Madrigalejo del Monte.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 3 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Con esta fecha, y en virtud de las atribuciones que me conceden la vigente ley de Caza y el Reglamento para su aplicación, he acordado declarar vedados de caza a favor de D. Mario de Arrizaga y Gorostiza, vecino de Bilbao, los terrenos de Momediano, Ayuntamiento de Junta de Oteo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 10 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Siendo muchas las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas que no cumplen con lo dispuesto en la vigente ley de Asociaciones, remitiendo a este Gobierno las certificaciones de los balances de fondos, reintegradas con póliza de 3 pesetas, renovaciones de Juntas directivas, listas de socios, altas y bajas ocurridas en el semestre, así como también los libros de contabilidad, los de actas y de registro de socios, para ser habilitados por este Gobierno, se previene, que de no cumplir con dichos requisitos, se procederá a imponer las sanciones correspondientes, incluso la clausura de domicilios sociales y suspensión de funciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento que de todos espero.

Burgos 10 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Encargo a los Sres. Alcaldes y agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero de Elisa Barriuso, de 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules y lleva

vestido blanco o azul pálido, y Justa Sánchez, de 20 años, estatura regular, muy morena, pelo y ojos negros y lleva vestido combinado en blanco y negro o azul. Caso de ser habidas, serán puestas a disposición

de los padres Simón Barriuso y Josefa Fernández que las reclaman en esta capital.

Burgos 10 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Relación de los locales para Colegio electoral, designados por las respectivas Juntas municipales del Censo, con arreglo al artículo 22 de la vigente ley Electoral.

AYUNTAMIENTOS	Distribución.	Seción.	LOCAL DESIGNADO
Acedillo.....	Unico	Unica	Escuela de primera enseñanza.
Albillos.....	»	»	Escuela de niños.
Arcos.....	»	»	Escuela pública de niñas.
Arija.....	»	»	Escuela nacional de niñas.
Arroyal.....	»	»	Escuela mixta.
Barbadillo de Herreros.	»	»	Colegio de niños.
Basconillos del Tozo.	»	1.ª	Colegio de Basconillos del Tozo, Escuela de niños.
Idem.....	»	2.ª	De barrio de Panizares, Escuela de niños.
Idem.....	»	3.ª	San Mamés de Abad, Escuela de niños.
Belbimbre.....	»	Unica	Escuela nacional.
Berlangas de Roa....	»	»	Escuela de niños.
Cantabrana.....	»	»	Local escuela.
Cardeñuela Riopico....	»	»	Escuela nacional.
Castildelgado.....	»	»	Escuela nacional mixta.
Castil de Peones.....	»	»	Escuela nacional mixta.
Castrillo del Val.....	»	»	Escuela nacional mixta de niños.
Castrillo de Murcia....	»	»	Escuela antigua de niños.
Castrogeriz.....	1.º	»	Escuela de niñas, número 1.
Idem.....	2.º	»	Escuela de niñas, número 2.
Celada del Camino....	Unico	»	Escuela nacional de niños.
Celadilla-Sotobrin....	»	»	Escuela nacional mixta.
Cornudilla.....	»	»	Escuela mixta.
Cubillo del Campo....	»	»	Escuela municipal.
Estépar.....	»	»	E. pública nacional de ambos sexos.
Fontioso.....	»	»	Escuela de niños.
Fresneña.....	»	»	Escuela nacional.
Gredilla de Sedano....	»	»	Escuela nacional.
Hermosilla.....	»	»	Escuela nacional de niños.
Hinojar del Rey.....	»	»	Escuela mixta.
Junta de Oteo.....	»	1.ª	Oteo, Escuela pública.
Idem.....	»	2.ª	Quincoces, Escuela pública de niños.
Junta San Martín Losa.	»	1.ª	Escuela de niños de Fresno.
Idem.....	»	2.ª	Escuela de niños de San Martín.
Lences.....	»	Unica	Escuela nacional de niños.
Mazuela.....	»	»	Escuela mixta de niños.
Merindad de Sotoscueva.	1.º	1.ª	Escuela de Quisicadín.
Idem.....	1.º	2.ª	Escuela de Villamartín.
Idem.....	2.º	1.ª	Escuela de Cornejo.
Idem.....	2.º	2.ª	Escuela de Quintanilla del Rebollar.
Merindad de Valdeporres.	1.º	Unica	Escuela de niñas de Pedrosa.
Idem.....	2.º	»	E. nacional de Haedo de las Puebas.
Idem.....	3.º	»	Escuela de niños de Puente de Y.
Moradillo de Roa.....	Unico	»	Escuela de niños.
Olmédillo de Roa.....	»	»	Escuela pública de niñas.
Omillos de Muñó.....	»	»	Escuela mixta de niños.
Oquillas.....	»	»	Escuela nacional mixta.
Orbaneja del Castillo...	»	»	Escuela nacional de Orbaneja Riopico.
Padrones de Bureba....	»	»	Escuela nacional mixta.
Pedrosa de Duero.....	»	»	Escuela pública.
Pineda de la Sierra....	»	»	Escuela nacional.
Pozo de la Sal.....	»	»	Salón de la Escuela de niñas, núm. 2.
Pradoluengo.....	1.º	»	Escuela de niños primer grado, calle de D. Mariano Santos.
Idem.....	2.º	»	Escuela que fué de niñas, calle de La Inmaculada.
Quintanavides.....	Unico	»	Escuela de niños.
Quintanilla de la Mata...	»	»	Escuela nacional.
Quintanilla Sobresierra..	»	»	Escuela nacional de ambos sexos.
Rebolledo de la Torre...	»	»	Escuela nacional de niños.
Renuncio.....	»	»	Escuela municipal de Villaciencio.
Saldaña de Burgos.....	»	»	Escuela pública de niños y niñas.
San Clemente del Valle..	»	»	Escuela nacional mixta.
Santo Domingo de Silos.	»	»	Colegio de niños.
Sarracin.....	»	»	Escuela pública de niños y niñas.
Sedano.....	»	»	Escuela de niños.
Sequera de Haza (La)...	»	»	Escuela pública de ambos sexos.
Solduengo.....	»	»	Escuela de Solduengo.
Tapia.....	»	»	Escuela mixta.
Tardajos.....	»	»	Escuela nacional de niños.
Torregalindo.....	»	»	Escuela de niños.
Tubilla del Agua.....	»	1.ª	Escuela nacional de Tubilla.
Idem.....	»	2.ª	Escuela nacional de San Felices.
Idem.....	»	3.ª	Escuela nacional de Tablada.
Urbel del Castillo.....	»	1.ª	Urbel del Castillo, Escuela donde se da la enseñanza.
Idem.....	»	2.ª	La Nuez de arriba, Escuela donde se da la enseñanza.

Valcavado de Roa	Unico	Unica	Escuela pública.
Valle de Manzanedo	>	>	Escuela de niños de Manzanedo.
Valle de Valdebezana	1.º	1.ª	Escuela pública de Soncillo.
Idem	1.º	2.ª	Escuela pública de Argomedo.
Idem	1.º	3.ª	Escuela pública de Cubillos del Rojo.
Idem	2.º	1.ª	Escuela pública de Quintanaentello.
Idem	2.º	2.ª	Escuela pública de Herbosa.
Idem	2.º	3.ª	Escuela pública de Virtus.
Idem	3.º	1.ª	Casa de Ciriaco Valdizán, Landraves.
Idem	3.º	2.ª	Casa El Aito, de Quintanilla.
Idem	4.º	1.ª	Escuela vieja de Cilleruelo.
Idem	4.º	2.ª	Escuela pública de Bezana.
Valle de Valdelucio	Unico	Unica	E. nacional de Quintanas de Valdelucio
Valles de Palenzuela	>	>	Escuela nacional mixta de niños.
Vid de Bureba (La)	>	>	Escuela pública mixta.
Vileña	>	>	Escuela pública.
Villaescusa la Sombria	>	>	Escuela nacional.
Villagalijo	>	>	Escuela nacional mixta.
Villanueva de Ojra	>	>	Escuela mixta.
Villaquirán de la Puebla	>	>	Escuela de niños.
Villatuelda	>	>	Escuela nacional mixta.
Villayerno Morquillas	>	>	Escuela de niños.
Villazopeque	>	>	Sala escuela de ambos sexos.
Villoruebo	>	>	Escuela mixta.
Zael	>	>	Escuela mixta.

Burgos 10 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia número 29.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez, D. José de Juana Velasco, D. Alfredo Alvarez Sancha y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 12 de julio de 1932. Visto ante este Tribunal el presente recurso contencioso-administrativo promovido por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, domiciliada en Madrid, y representada por el Procurador D. Luis Gallardo, bajo la dirección en el escrito de demanda del Letrado D. Octavio Valero Dato, contra la Administración, y en su nombre contra el Sr. Abogado del Estado, sobre revocación de una resolución de la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda de la provincia, fecha 12 de septiembre de 1931, que condenaba a aquella entidad al pago de la multa de 365'29 pesetas.

Resultando: Que sobre las quince del 17 de agosto último, el Sargento de Carabineros, D. Rafael Abajo Casas, al presenciar el reconocimiento por el vigilante de arbitrios de un carro que contenía varias cajas, que el carretero manifestó con-

tenían conservas, observó que una de ellas, consignada al vecino e industrial de esta población D. Doroteo Ibáñez, encerraba té de diversas marcas, en peso total de cinco kilogramos, de cuya mercancía manifestó éste carecer de la correspondiente guía por no habérsela mandado el remitente, la razón social «Tasada y Beltrán», almacenistas de Pasajes, y levantada de tal aprehensión el acta oportuna, fué elevada al Sr. Delegado de Hacienda, siguiéndose el expediente por sus trámites hasta señalarse para la celebración de la Junta el día 12 de septiembre inmediato siguiente, en cuyo acto, en el que el consignatario, aduciendo que la había encontrado traspapelada, entre otras, presentó la guía de la mercancía decomisada, la Junta, estimando que el hecho que originaba su reunión era constitutivo de una falta de defraudación, y que la Compañía recurrente, que no había sido oída en el expediente, entregó el género sin exigir la documentación fiscal, impuso a aquél la multa de 365'29 pesetas, y otra igual a ésta, en méritos de la infracción en que había incidido del artículo 23, inciso cuarto de la ley de Contrabando y Defraudación.

Resultando: Que previa consignación de la cantidad importe de la condena, la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, interpuso contra tal resolución recurso contencioso-administrativo, que se tuvo por iniciado, y anunciada su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamado y recibido el expediente, citada entidad, con la representación y de-

fensa dichas, formalizó la demanda contenciosa, en la que, añadiendo a los hechos que quedan relatados, que la facturación verificada por los Sres. Tasada y Beltrán el día 8 de agosto último, y a la consignación de Doroteo Ibáñez, fué la de la facturación núm. 25219, compuesta de un cajón de pan, dos de sal y otros dos de conservas, la cual fué recogida por el consignatario canjeando la mercancía por el talón resguardo, a partir de cuyo momento cesó su intervención que no volvió a tener hasta que la fué notificada la imposición de la penalidad contra la que reclama, pues en el expediente no fué oída en ningún momento, y después de citar como fundamentos legales, principalmente el artículo 15 del Real decreto-ley de 14 de enero de 1929 y el principio general de derecho, que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, solicitó, con las costas, la revocación de la resolución recurrida mediante su absolución de la multa que le fué impuesta por la Administración.

Resultando: Que el Sr. Abogado del Estado, partiendo de que la mercancía facturada fué entre otras una caja que contenía diversos paquetes de té, que la Compañía admitió sin exigir por ella la correspondiente guía, e invocando el inciso cuarto del artículo 23 de la citada ley de Contrabando y Defraudación, solicitó por el contrario la confirmación del fallo recurrido, absolviendo a la Administración, con las costas al recurrente.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba, interesado por la Compañía recurrente, e instruido el Magistrado Ponente, señaló para el día 2 de los corrientes la reunión para discutir y votar la presente sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha,

Vistos los artículos 15 y 43 de la ley de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929.

Considerando: Que aunque solo sería suficiente para declarar, cual se solicita, la revocación de la resolución impugnada en el extremo o particular que es objeto del presente recurso, la aplicación inexorable del aforismo jurídico y básico de todo enjuiciamiento, de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio, como lo fué la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España a la multa de 365'29 pesetas,

como responsable de una falta de defraudación derivada de la infracción del artículo 23 de la Ley procesal en materia de contrabando y defraudación de 14 de enero de 1929, en su inciso cuarto, por cuanto que, al no haber tenido intervención en el acta de aprehensión de la mercancía decomisada ni en ningún otro trámite del expediente, ni en el acto de la celebración de la Junta administrativa en donde tal sanción se impuso y para el que ni siquiera fué citada, se la colocó realmente en un estado manifiesto de inferioridad e indefensión incompatible con toda idea de equidad y de justicia que es notorio restablecer; examinando el fondo del recurso se robustece más y más la procedencia de tal pronunciamiento, porque aun desde el supuesto de que la responsabilidad derivada del precepto que se considera infringido por la Compañía recurrente tuviera la extensión que al parecer la Administración le concede, y por consiguiente se hallaran incluidos dentro de él, los transportes, no ya de las mercancías o géneros para cuya circulación se exigen determinados requisitos o solemnidades, sino el de todos en general, aun las que no requieran especiales investigaciones para su circulación por parte de las Compañías porteadoras, justificado como se halla por la carta de porte y su matriz acompañadas al escrito de demanda, que la declaración que el remitente hizo de la mercancía que facturó el 8 de dicho mes de agosto último, fué de un cajón de pan, dos de sal y otros dos de conservas, el hecho, aún así enjuiciado, siempre estaría exento de responsabilidad para la Compañía porteadora por la disposición del artículo 15 de la citada ley de Contrabando y Defraudación, ya que, como ocurre en el presente caso, las personas del remitente y consignatario son conocidas y solventes, y el recurrente ignoró por falsa declaración el contenido de los bultos que se obligó a portear.

Considerando: Que dentro del recurso no hay méritos suficientes para hacer una expresa declaración por las costas causadas,

Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo, promovido por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, contra la resolución de la Junta administrativa de la Delegación de Hacienda de la provincia, dictada con fecha 12 de septiembre último, en expediente por

defraudación de la renta de aduanas, debemos revocar y revocamos dicho acuerdo, en cuanto por él se condena a la citada Compañía de ferrocarriles al pago de la multa de 365'29 pesetas, a la que por consiguiente absolvemos, sin declaración especial sobre las costas en el mismo causadas; a su tiempo devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de la presente resolución para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Santiago Neve.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Alfredo Alvarez Sancha, Magistrado Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.

Burgos 12 de julio de 1932.—Ante mí, F. Javier Tornos.—Rubricado.

Y para que conste y publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 6 de agosto de 1932.—F. Javier Tornos.

Miranda de Ebro.

Citación.

García Alcalde (Bonifacio), de 38 años, soltero, hijo de Ildefonso y Juliana, natural de Roa (Burgos), sin vecindad, cuyo actual paradero se desconoce, procesado en la causa número 50 de 1932, instruida en el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, comparecerá en el término de diez días ante indicado Juzgado de instrucción al objeto de hacerle saber la calificación fiscal y escrito de su defensor, conformándose con aquélla, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Roa.

D. Teodosio Santos Esteban, accidental Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, acordado publicar en el sumario número 26 de 1932, sobre robo, ruego a las

Autoridades de todos los órdenes y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de sus poseedores ilegítimos, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos.

Reseña de lo sustraído.

Mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas en doce billetes de cien y nueve de veinticinco, y cincuenta pesetas en plata.

Un traje color gris, con rayas oscuras y unos zapatos color marrón, trenzados y en buen uso.

Dado en Roa a 4 de agosto de 1932.—Teodosio Santos.—Por su mandado.—Francisco P. Rodríguez.

Salas de los Infantes.

D. Conrado Pérez Pedrero y Palau, aspirante a la Judicatura, en funciones de Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que para hacer pago a D. Melitón de Pablo Ortega, vecino de Huerta del Rey, de la cantidad de 1.329 pesetas, intereses y costas, que le adeuda D. Angel Gárate, su convecino, y como consecuencia de autos ejecutivos que el primero sigue contra el último, se saca a la venta en pública subasta, por tercera y última vez y sin sujeción a tipo, por término de diez días, la finca urbana sita en el pueblo mencionado de Huerta del Rey.

Finca que ha de ser objeto de última subasta.

Una casa sita en el pueblo de Huerta del Rey, en la calle de Arias de Miranda, señalada con el número 14, que linda derecha entrando con casa de Félix Núñez, izquierda con solar de Enrique Molinero y espalda rio, cuya finca ha sido tasada en 9.000 pesetas.

La subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 19 del mes actual y hora de las once de su mañana, se celebrará bajo las siguientes condiciones, que tendrán en cuenta los licitadores:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del tipo porque se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y

Tercera. Que no existe título de propiedad de la finca que se subasta, por lo que el rematante quedará obligado a proveerse de ellos a costa del ejecutado, conforme a lo dispuesto en el título 14 de la ley Hipotecaria.

Dado en Salas de los Infantes a 8 de agosto de 1932.—Conrado Pérez Pedrero.—El Secretario, Pedro de las Heras.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cilleruelo de abajo.

Acordado por el Ayuntamiento, en sesión de 7 de agosto actual, la transferencia de crédito dentro del presupuesto municipal vigente, en sus capítulos 1.º, 6.º y 13, artículos 1.º, 11 y 13 a incorporar al capítulo 1.º, artículo 2.º, pensiones, para hacer pago al Secretario jubilado de su pensión, hasta fin de año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el respectivo expediente, con el dictamen de la Comisión de Hacienda y Secretario de la Corporación y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos prevenidos por el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Cilleruelo de abajo 7 de agosto de 1932.—El Alcalde, Juan Maeso.

Comisión Gestora Permanente del Hospital Militar de Burgos.

La Comisión Gestora Permanente del Hospital Militar de esta plaza, Hace saber: Que necesitando adquirir artículos para atenciones del Hospital Militar de esta plaza, se invita por el presente anuncio a presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Comisión, sita en dicho Establecimiento.

El pliego de bases se hallará de manifiesto al público en las oficinas de la Administración del citado Hospital, y las proposiciones serán abiertas en la forma que aquél establece, debiendo venir acompañadas de la cédula personal y el recibo de la contribución industrial o documento equivalente que acredite la cualidad del vendedor.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y de todos los artículos ofrecidos se acompañarán muestras, salvo de aquellos que por sus condiciones especiales sean conocidos.

El adjudicatario tendrá la obliga-

ción de depositar en la Caja del Establecimiento el 10 por 100 de su oferta, dentro de las cuarenta y ocho horas en que se le notifique haber quedado admitida.

La Junta tendrá lugar el día 27 del mes actual y hasta el día 26 del mismo serán admitidas cuantas proposiciones se presenten, siendo rechazadas las posteriores.

Las cantidades que han de adquirirse en combustible son 10 quintales métricos de leña y 10 quintales métricos de carbón de cok, no pudiendo precisar las cantidades del resto de los artículos que se expresan a continuación por sujetarse a las necesidades del servicio en aceite de oliva de primera clase, azúcar, alubias blancas, alubias encarnadas, café, carne de vaca, ternera, hueso, gallinas vivas, huevos, garbanzos, jabón común, leche de vacas, merluza, pasta para sopa, lentejas, lejía en polvo, lejía líquida, manteca de cerdo, patatas, queso seco, queso fresco, vino de Jerez, fruta, verdura y vino común.

Modelo de proposición.

D. (nombre y apellidos del licitador), domiciliado en ..., con cédula personal de ... clase, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la adquisición de varios artículos con destino al Hospital Militar de esta plaza y de los pliegos de condiciones para la licitación, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos, a su más exacto cumplimiento, ofreciendo tal artículo a tanto (en pesetas y céntimos en letra).

Burgos 6 de agosto de 1932.—El Secretario, Rafael García.—Visto bueno.—El Presidente, Andueza.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100.
A un año al... 4'50 por 100.